

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7º - SANTIAGO - CHILE

**ESTABLECE IMPUESTOS A COMBUSTIBLES QUE SEÑALA
LEY N° 18.502
MINISTERIO DE HACIENDA**

Publicado en el Diario Oficial del 3 DE ABRIL DE 1986

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente Proyecto de Ley:

Artículo 1º Establécese un impuesto anual, a beneficio fiscal, a los vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general y que se encuentren autorizados para usar gas natural comprimido o gas licuado como combustible dentro del territorio nacional. El monto de este impuesto, expresado en Unidades Tributarias Mensuales según el valor vigente al mes de su pago, será el siguiente:

	Combustible utilizado	
	Gas Comprimido	Natural Gas Licuado
A) A los vehículos comprendidos en la letra a) del artículo 12 del decreto de ley N° 3.063, de 1979.	1,43 x l	1,43 x l
B) A todos los vehículos comprendidos en los números 1, 2, 3 y 4 de la letra b) del artículo 12 del decreto ley N° 3.063, de 1979	3,21 x l	7,50 x l

El factor l indicado en las letras A) y B) corresponde al impuesto específico por metro cúbico que rija para la gasolina automotriz, vigente a la fecha en que corresponda efectuar el pago de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º de esta Ley.

El impuesto establecido en este artículo se aplicará a contar del mes en que se autorice el uso de gas natural comprimido o de gas licuado al respectivo vehículo, en la forma y condiciones que determine el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De igual manera, este Ministerio fijará las condiciones para el

cambio de combustible de un vehículo que esté utilizando gas natural comprimido o gas licuado a otro tipo de combustible.

Artículo 2º.- El impuesto que se establece en el artículo 1º de esta Ley, deberá pagarse anualmente por el propietario del vehículo al solicitar el permiso de circulación a que se refiere el decreto Ley N° 3.063, de 1979.

Las Municipalidades respectivas deberán exigir que se acredite el pago de este impuesto antes de otorgar el permiso de circulación y deberán dejar constancia de ello, consignando en el mismo el número y fecha del comprobante de pago y su monto, como también, del hecho de efectuarse en cuotas el pago el impuesto, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 3º.- El pago de este impuesto podrá efectuarse en doce cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributarias Mensuales. La primera dentro del plazo ordinario de renovación del permiso de circulación respectivo y cada una de las restantes, dentro de los diez primeros días de cada uno de los once meses siguientes, al valor de la Unidad Tributaria vigente en el mes del pago.

La obligación de pagar determinada cuota pesará sobre los respectivos vehículos mientras no cuenten con un certificado del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones de que han sido retirados de circulación o se hayan cambiado a otro tipo de combustible, dentro del mes anterior al que corresponda pagar la respectiva cuota. El Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones determinará la forma y condiciones en que se otorgará este certificado y cuáles son los requisitos que deberán cumplir los vehículos para ello.

Artículo 4º.- Los vehículos que deban pagar por primera vez el impuesto establecido en el artículo 1º de esta Ley, lo harán dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de la autorización, proporcionalmente por cada uno de los meses que falten para la próxima renovación del permiso de circulación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 del decreto Ley N° 3.063, de 1979, incluyendo el mes a que corresponde la autorización para el uso del gas natural comprimido o gas licuado según proceda. En este caso, el pago el impuesto podrá también efectuarse en tantas cuotas iguales, expresadas en Unidades Tributarias Mensuales, como meses le corresponda pagar, en conformidad a las normas del artículo anterior.

Artículo 5º.- No podrá renovarse el permiso de circulación de los vehículos señalados en el artículo 1º mientras no se acredite el pago total del impuesto correspondiente al año anterior, salvo que el interesado demuestre que en un determinado período estuvo acogido a la norma del inciso segundo del artículo 3º.

Artículo 6º.- Establécense, a beneficio fiscal, los impuestos respectivos que más adelante se indican, a las gasolinas automotrices y el petróleo diesel. Estos

impuestos se devengarán al tiempo de la primera venta o importación de los productos señalados y afectarán al productor o importador de ellos.

Los impuestos específicos a las gasolinas y al petróleo diesel, se expresarán en Unidades Tributarias Mensuales, según su valor vigente al momento de la determinación del impuesto por cada metro cúbico del producto, en adelante UTM/m³ y se calcularán de la siguiente forma:

a) Para las gasolinas automotrices, será igual a 2 UTM/m³, más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 233 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, expresados en pesos, utilizando para este efecto el precio del dólar que fije el Banco Central de Chile según el acuerdo 1658 u otro que lo sustituya en el futuro, en adelante tipo de cambio, vigente al día en que el impuesto deba calcularse, y el precio de venta, sin impuestos, de la gasolina de 93 octanos, expresado en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo, a través de su filial Refinería de Petróleo, de Concón, expendía a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base de la gasolina 93 octanos.

LEY 18768
Art. 21, a)
NOTA 1
NOTA 1.1

b) Para el petróleo diesel, será igual a 1,5 UTM/m³ más el setenta por ciento de la diferencia, siempre que ésta sea positiva, entre 196 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, expresados en pesos, según el tipo de cambio correspondiente y el precio de venta, sin impuestos, del petróleo diesel, expresando en pesos por metro cúbico, que la Empresa Nacional del Petróleo de Concón, expendía a distribuidores mayoristas en la refinería. Este último precio se denominará en adelante precio base del petróleo diesel.

El 70% a que se refieren las letras a) y b) anteriores será el 60% a contar del 1º de Julio de 1987 y de 18% durante el año 1989.

LEY 18.591
Art. 6º a)
NOTA 1.2

Los impuestos se calcularán por primera vez el día de entrada en vigencia de la presente Ley, rigiendo desde esa fecha y de modificarán sólo cuando el precio base del petróleo diesel o de la gasolina de 93 octanos, varíe en más de 2% respecto de aquel que existía al día en que se determinó el impuesto específico vigente, ambos expresados en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica de acuerdo con el tipo de cambio correspondiente. Cada vez que se requiera modificar el impuesto por la razón antes señalada, el Presidente de la República, mediante decreto fundado expendido a través del Ministerio de Hacienda, podrá modificar, respecto de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel o solamente del producto cuyo precio varíe, el guarismo de 18%, señalado en el inciso tercero de este artículo, por 40%, 35%, 30%,

LEY 19.868
Art. 21, b)
Ley 18.696
Art. 1º a)
NOTA 2

LEY 18.696
Art. 1º b)
VER NOTA 2

25%, 20%, 15%, 10%, 5%, o 0%.

El 1º de Enero de 1990 el impuesto específico que regirá para el petróleo diesel será el menor valor entre 2 UTM/m³ y el vigente al 31 de Diciembre de 1989, expresado en UTM/m³ y para las gasolinas automotrices será de 3,4893 UTM/m³. A partir del 1º de Enero de 1990, dejará de ser aplicable lo señalado en los incisos segundo, tercero y cuarto de este artículo.

Los impuestos específicos que se establecen en el presente artículo no serán base imponible del Impuesto al Valor Agregado en la importación, en ninguna etapa de la producción o distribución ni en la venta al consumidor de las gasolinas automotrices y del petróleo diesel.

NOTA 3

NOTA 3.1.

LEY 18.768

Art. 21, c)

Ley 18.591

Art. 6º b)

VER NOTA 1.2

LEY 18768

Art. 21, b)

LEY 19.065,

Art. 6º

NOTA 3.2

LEY 18.551

Art. 1º

Nº 1, a)

NOTA 4

Los productores deberán enterar este tributo en arcas fiscales dentro de los diez primeros días hábiles siguientes a la semana en que se efectuaron las transferencias. Los importadores deberán pagar este impuesto antes del retiro de las especies de Aduana y como condición previa para ello.

Las exportaciones de gasolinas automotrices y petróleo diesel estarán exentas en su venta al exterior, de los impuestos específicos que establece esta Ley. Cuando se hubiesen soportado los tributos señalados, será aplicable al exportador de dichos productos, para la recuperación de éstos, el mismo sistema que el decreto Ley Nº 825, de 1974, y su reglamentación, establece para el Impuesto al Valor Agregado.

LEY 18.551,

Art. 1º

Nº 1, b)

VER NOTA 4

Las ventas a las Zonas Francas de los combustibles referidos, nacionales o nacionalizados, serán consideradas exportación, para los efectos de los impuestos establecidos en esta Ley, en la forma dispuesta en el artículo 10 bis del decreto de Hacienda, Nº 341, de 1977, quedando sus ventas a las Zonas de Extensión o su reingreso al resto del país, afectas a los impuestos específicos respectivos.

NOTA: 1

En el inciso segundo del artículo 21, letra a) de la N° 18.768, publicada en el “Diario Oficial” de 29 de Diciembre de 1988, dispuso que la modificación al inciso segundo de este artículo, que ordena sustituir el guarismo “3 UTM/m³” por “2 UTM/m³” regirá desde la fecha en que se publique en el Diario Oficial el primer decreto que se dicte por aplicación del inciso cuarto del artículo 6º de la Ley N° 18.502, fecha desde la cual regirá también dicho decreto.

NOTA: 1.1

El artículo 1º transitorio de la Ley N° 19.065, publicada en el “Diario Oficial” de 25 de Junio de 1991, estableció que el impuesto específico a las gasolinas automotrices a que se refiere el presente artículo, será de 3,6186 UTM/m³ hasta el 31 de Diciembre de 1992.

NOTA: 1.2

Las modificaciones introducidas por el artículo 6º de la Ley 18.591, rige a contar del primero de Enero de 1987. (Ley 18.591, art. 110).

NOTA: 2

Las modificaciones introducidas por la Ley 18.696 rigen a contar del 31 de Marzo de 1988. (Ley 18.696, art. 1º).

NOTA: 3

El D.F.L. N° 6, Min. Hacienda, de 1988, estableció en 15 por ciento para el petróleo diesel el porcentaje correspondiente a la parte variable del cálculo del impuesto específico a dicho combustible, actualmente de cero por ciento.

NOTA: 3.1

El D.F.L. N° 3, de Hacienda, publicado en el “Diario Oficial” de 7 de Abril de 1989, estableció en treinta y cinco por ciento para las gasolinas automotrices el porcentaje correspondiente a la parte variable del cálculo del impuesto específico a dicho combustible, actualmente de cero por ciento.

NOTA: 3.2

El N° 4º del art. 7º de la Ley N° 19.065, publicada en el "Diario Oficial" de 25 de Junio de 1991, ordenó que la modificación introducida al inciso quinto del presente artículo regirá a contar del 1º de Enero de 1993.

NOTA: 4

Lo dispuesto en el art. 1º de la Ley 18.551, regirá desde la fecha de publicación de esta Ley en el Diario Oficial. (Ley N° 18.551, art. 2º).

Artículo 7º.- Facúltese al Presidente de la República para que, dentro de un año, mediante decretos expedidos a través del Ministerio de Hacienda, pueda establecer para las empresas afectas al Impuesto al Valor Agregado y para las empresas constructoras, que usen petróleo diesel, que no esté destinado a vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas en general, la recuperación del impuesto de esta Ley soportado en la adquisición de dicho producto, como crédito fiscal al Impuesto al Valor Agregado determinado por el período tributario correspondiente, o mediante su devolución. Para estos efectos, el Presidente de la República deberá ajustarse a las normas pertinentes del decreto Ley N° 825, de 1974, pero podrá introducirle las adaptaciones que estime necesarias para adecuarlas a las características y naturaleza del citado beneficio. No podrán acogerse a esta modalidad de recuperación del impuesto, las empresas de transporte terrestre y las que utilicen vehículos motorizados que transiten por las calles, caminos y vías públicas respecto del consumo de petróleo diesel efectuado en ellos.

LEY 18.551
ART. 1º
Nº 2, a)
VER NOTA 3

Tratándose de empresas constructoras la recuperación prevista en este artículo se efectuará imputando la totalidad del impuesto específico soportasen la forma establecida en el artículo 21 del decreto Ley N° 910, de 1975.

LEY 18.551
Art. 1º
Nº 2, b)
VER NOTA 3

Las empresas de transportes ferroviario y las empresas que adquieran el petróleo diesel en la provincia de Isla de Pascua para su uso en ella recuperarán la totalidad del impuesto específico que soporten en la adquisición del petróleo diesel que no esté destinado a vehículos que transitan por las calles y caminos. La recuperación del impuesto específico procederá dentro del mes siguiente al de la adquisición del producto gravado y se sujetará, en lo pertinente, a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a los exportadores, en la forma que determine el Servicio de Impuestos Internos.

LEY 18674
Art. UNICO

Artículo 8º.- Derógase el decreto supremo N° 294, de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 31 de Mayo de 1980.

Artículo 9º.- Establécese un subsidio especial a los combustibles líquidos derivados del petróleo que se expendan en Isla de Pascua, que no podrá exceder en cada producto de 3,5 unidades tributarias mensuales por metro cúbico, cuyo valor podrá pagarse directamente o mediante la imputación de la suma respectiva al pago de determinados tributos.

Facúltase al Presidente de la República para regular, restringir o limitar el monto del subsidio a que se refiere el inciso precedente, hacerlo efectivo en cualquier etapa de la producción, importación, distribución o venta al consumidor, y reglamentar las modalidades de su otorgamiento.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la H. Junta de Gobierno.- FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la H. Junta de Gobierno.- RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director de Carabineros, Miembro de la H. Junta de Gobierno.- JULIO CANESSA ROBERT, Teniente General de Ejército, Miembro de la H. Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente Ley, la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como Ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la Recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 1º de Abril de 19986.- AUGUSTO PINOCHET UGARTE, General de Ejército, Presidente de la República.- Hernán Büchi Buc, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.-

COMISION NACIONAL DE ENERGIA

TEATINOS 120, PISO 7º - SANTIAGO - CHILE

8

Saluda atentamente a Ud.- Manuel Concha Martínez, Coronel de Ejército,
Subsecretario de Hacienda.